

SESIONES ORDINARIAS**2007****ORDEN DEL DIA N° 3084****COMISION DE LEGISLACION
DEL TRABAJO****Impreso el día 20 de noviembre de 2007**

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2007

**SUMARIO: Ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo–.
Modificación. Recalde, Godoy (R. E.), Salim (S. A.),
Fernández, Roquel y Massei. (2.164-D.-2007.)**

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo–, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Pinedo (expediente 5.542-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Torrontegui (expediente 4.284-D.-06), referidos al mismo tema; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– incorporado por el decreto 1.278/2000, por el siguiente texto.

Artículo 9º: Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de incapacidad laboral permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual tendrá carácter provvisorio hasta que exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Dicha etapa podrá tener una extensión de 36 meses cuando no se dé la

condición puntualizada en la parte final del párrafo anterior.

Vencido dicho término, la incapacidad laboral permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de incapacidad laboral permanente parcial (ILPP) igual o menor al 50 % no tendrá período de provisionalidad y el carácter definitivo se determina a la fecha del cese de la incapacidad laboral temporaria, con excepción de aquellas situaciones en las cuales el damnificado al cese de esta última incapacidad por el transcurso del año de la primera manifestación invalidante no pueda desarrollar las tareas habituales por tener que continuar con tratamiento médico.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 11: Régimen legal de las prestaciones dinerarias.

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además irrenunciables, inembargables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.
2. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso b); artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1, de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

- a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso b), dicha prestación adi-

- cional será de pesos noventa mil (\$ 90.000);
- b) En los casos de los artículos 15, apartado 2, y del artículo 17, apartado 1, dicha prestación adicional será de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000);
- c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000).

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 12: Ingreso base.

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos que devengó el trabajador por cualquier concepto derivado de su relación laboral, por el término de los seis (6) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a ese período por el número de días que el trabajador prestó o debió prestar servicios en el período considerado.

Se computarán como ingresos también los enumerados en los incisos b), c) y g) del artículo 103 bis de la ley 20.744 –Ley de Contrato de Trabajo– (t.o. 1976) y sus modificatorias, y toda otra asignación que perciba el trabajador y sea susceptible de cuantificación dineraria.

Este ingreso base se recompondrá trimestralmente, en base a los aumentos que durante ese período fueron acordados a los trabajadores de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o por decisión del empleador.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.
3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones entre los empleadores asegurados y artículos involucrados.
4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 4º – Sustitúyese el segundo párrafo del apartado 1, del artículo 13 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

La prestación dineraria correspondiente a este período será íntegramente a cargo de la aseguradora de riesgos del trabajo.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 14: Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).

1. Producido el cese de la incapacidad laboral temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base, además de las asignaciones familiares correspondientes hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.
2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 300.000 por el porcentaje de incapacidad.
3. Se entenderá por incapacidad parcial a aquella que no supere el 66 % de la total obrera.
4. La ART deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad parcial. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 15: Prestaciones por incapacidad permanente total (IPT).

1. Hasta tanto se configure el carácter definitivo de la incapacidad laboral perma-

nente total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones del sistema de cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado y al que accederá en los términos que determine la reglamentación.
3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base, por el coeficiente que resultara de dividir el número 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante o la muerte.

En ningún caso la adición de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente o la muerte podrá ser inferior a pesos trescientos mil (\$ 300.000).

4. La ART deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad total. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.

Art. 7º – Sustitúyese el apartado 2 del artículo 17 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

2. Adicionalmente la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Art. 8º – Sustitúyese el apartado 1, del artículo 18 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento

to prevista en el régimen previsional a que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el artículo 15, además de la prevista en el artículo 11 apartado cuarto.

Art. 9º – Derógase el artículo 19 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo–.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 23: Cotización.

1. Las prestaciones previstas en esta ley a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se considerará el total de los ingresos que devenguen mensualmente los trabajadores conforme lo estipula el artículo 3º de la presente ley.
3. A los fines de la presente ley la cuota debe ser declarada y abonada por la totalidad de los empleadores al Sistema Único de Seguridad Social independientemente de la condición de obligados o no a dicho sistema conforme determine la reglamentación. Su verificación y ejecución estará a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Art. 11. – Incorpórase como artículo 14 bis de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– el siguiente texto:

Artículo 14 bis: Establécese que las personas que se encuentren en situación de incapacidad laboral temporaria o en situación de incapacidad laboral permanente parcial provisoria o definitiva o incapacidad laboral permanente total provisoria, mantendrán su condición de beneficiarios del Sistema Nacional de Seguro de Salud con los alcances fijados en los artículos 8º y 9º de la ley 23.660 respecto de las prestaciones ajenas a la incapacidad establecida y hasta el cese de dicha situación.

Las prestaciones médico-asistenciales correspondientes al Programa Médico Obligatorio se mantendrán a cargo de la obra social vigente al momento de producirse la situación incapacitante prevista en los artículos precedentes.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de septiembre de 2007.

*Héctor P. Recalde. – Delia B. Bisutti. –
Alfredo N. Atanasof. – Lía F. Bianco. –
Alfredo C. Fernández. – Ruperto E.
Godoy. – María A. González. –*

Francisco V. Gutiérrez. – Griselda N. Herrera. – Oscar E. Massei. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim. – Laura J. Sesma. – Juan H. Sylvestre Begnis.

En disidencia parcial

Claudio Lozano.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se modifican los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 19 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo–, y ha tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Pinedo (expediente 5.542-D.-06) y el proyecto de ley de la señora diputada Torrontegui (expediente 4.284-D.-06), referido al mismo tema. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Derógase el inciso 2 del artículo 11 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo–.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente:

Artículo 12: *Ingreso base.*

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base a la cantidad que resulte de dividir la suma total de los ingresos que devengó el trabajador por cualquier concepto derivado de su relación laboral, por el término de los seis (6) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a ese período por el número de días que el trabajador prestó o debió prestar servicios en el período considerado.

Este ingreso base se recompondrá trimestralmente, en base a los aumentos que durante ese período fueren acordados a los trabajadores de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o por decisión del empleador.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

3. En caso de pluriempleo, se computará el total resultante de las remuneraciones devengadas con cada empleador. La reglamentación determinará el modo de distribución y reintegro del valor de las prestaciones entre los empleadores autoasegurados y artículos involucrados.
4. En ningún caso el valor del ingreso base podrá ser inferior al ingreso que hubiese percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:

Artículo 14: *Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP).*

1. Producido el cese de la incapacidad laboral temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la incapacidad permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base, además de las asignaciones familiares correspondientes hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad
2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al cincuenta por ciento (50 %) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 60 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultara de dividir el numero 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esta suma en ningún caso será inferior a la cantidad que resulte de multiplicar pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) por el porcentaje de incapacidad;

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al cincuenta por ciento (50 %) e inferior al sesenta y seis por ciento (66 %), una renta periódica –contratada en los términos de esta ley– cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la seguridad social y contri-

- buciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será inferior a pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000).
3. La ART deberá abonar las prestaciones establecidas en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad parcial. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las mismas, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.
- Art. 4º – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:
- Artículo 15: Prestaciones por incapacidad permanente total (IPT).*
1. Hasta tanto se configure el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo. Durante este período, el damnificado tendrá derecho a las prestaciones del sistema de cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.
 2. Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado y al que accederá en los términos que determine la reglamentación.
 3. El damnificado percibirá además una indemnización de pago único cuyo monto será igual a 100 veces el valor del ingreso mensual base, por el coeficiente que resultara de dividir el número 100 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante o la muerte.
 4. La ART deberá abonar la indemnización establecida en el apartado anterior dentro de los 15 días de configurado el carácter definitivo de la incapacidad total. Transcurrido dicho plazo y hasta tanto la ART abone las indemnizaciones establecidas en el apartado anterior, deberá abonar al trabajador un importe igual al 100 % del ingreso base, importe que no será debitado de las indemnizaciones por incapacidad permanente.
- Art. 5º – Sustitúyese el inciso 2 del artículo 17 de la ley 24.557 –Ley de Riesgos del Trabajo– por el siguiente texto:
2. Adicionalmente la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente al salario mínimo vital y móvil que se extinguirá a la muerte del damnificado.
- Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Alfredo C. Fernández. – Ruperto E. Godoy. – Oscar E. Massei. – Rodolfo Roquel. – Juan A. Salim.

Suplemento1